

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 816 FECHA veintiuno (21) de julio de 2025

No. Expediente	2020514490102602E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-187252
No. de Comparendo:	110011023663
Caso Arco No.	1679844
Presunto Infractor:	Leidy Natalia Pita Montaña C.C./ C.E./ D.E.: 1020833436
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ART 35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011023663 de fecha 4/6/2020, mediante el cual se impuso a: Leidy Natalia Pita Montaña identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1020833436 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el ART 35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 4/6/2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011023663 según hechos acaecidos el día 4/6/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA Y RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece

que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a 4/6/2020 y trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490102602E originada con el comparendo 110011023663. **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a Leidy Natalia Pita Montaña identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 1020833436 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. NUMERO DE COMPARENDO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyectó: Angelica Maria Clavijo Pinzón- Abogada De Apoyo SDG-219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C